

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Abril de 1867.

(Gaceta del 27 de Abril de 1867.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente general D. Segundo Diaz Herrera y Mella, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica, del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marques de la Rivera, como comprendido en la categoría cuarta del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Segundo Diaz Herrera y Mella.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—

Negociado 3.º

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretación que deba darse al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el Gobierno y administración de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Dirección de Administración local, no con el propósito de retablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanan; todo ello encaminado á comprobar su situación respectiva y justifi-

car el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretación dada al artículo 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo explicita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradicción con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido cesaran de abrigar dudas, tanto respec-

to á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Aproximándose la estacion cuarentenaria, y deseando la Reina (q. D. g.) que el importante servicio de Sanidad marítima se establezca de la manera mas conveniente, conciliando en lo posible con el interés de la pública salud el siempre atendible del comercio y el general de nuestra marina mercante, S. M., oido el Consejo de Sanidad del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Se declaran lazaretos súcios el de Mahon, e la isla de Menorca (Balears) y los de San Simon y Tambo, en la provincia marítima de Pontevedra.

2.º Se considerarán tambien habilitados como lazaretos de observacion para que en ellos puedan practicar la cuarentena de tres dias los buques procedentes de puntos comprometidos ó sospechosos, además de los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Santander y Santa Cruz de Tenerife, los de Alicante, Málaga, Valencia, Bilbao, la Coruña, Tarragona y Almería.

3.º Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Reino se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para establecer inmediatamente este interesante servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino.

Núm. 2.329.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército los Oficiales segundos de Administracion militar Don Eduardo Fernandez Bourdeaux y Don Vicente Rina y Lopez, y el Teniente del regimiento de Infanteria de la Habana Don Juan Guzman y Morales.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.
Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.319.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Marzo próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, en que, con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revela poderosos medios para imitar la moneda legitima, V. I. indica a necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represion y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública.

Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que se reconien le nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de quanto previene la Real orden de 7 de Enero y Circular de 3 de Marzo de 1859, respecto á la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.

Segundo. Que los referidos Gobernadores hagan entender á los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero mas especialmente á las Tesorerias de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, Expendedurias de efectos estancados y demas centros de recaudacion, asi como á los Directores ó Gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuen-

tran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas; remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que este las dirija á las Casas de Moneda ó Contraste mas cercano, y en su defecto, á la Direccion general del cargo de V. I. que las hará ensayar en el laboratorio del Director de Ensayes de las Casas de Moneda situado en esta Corte.

Tercero. Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes, quienes han de librar certificacion de oficio, devolviéndolos las monedas inutilizadas juntamente con la expresada certificacion á sus respectivos dueños, si resultase que las han adquirido de buena fé, para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

Cuarto. Que asimismo se haga entender por los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inexcusable obligacion que tienen de comunicar á las Autoridades gubernativas y judiciales, todos los datos y noticias que pue en conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que por malicia, omision ó descuido, dejasen de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y Quinto. Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la accion de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó expedicion de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los funcionarios dependientes de mi Autoridad, y especialmente á las dependencias comprendidas en el segundo párrafo de dicha Real orden á quienes toca inmediatamente su observancia, para que cumplan todas sus prevenciones.

Valladolid 27 de Abril de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.310.

El Excmo. é Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el Teniente del Regimiento infanteria de Asturias núm. 31, Don Eusebio Hernandez Baile. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de

que sin perjuicio de proceder á la captura del interesado si se enuentra ó se presenta en esa provincia, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y ordenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, y puedan proceder á la captura del D. Eusebio Hernandez Baile, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido.

Valladolid 28 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2.341.

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto de esta provincia que resulta vacante por salida á otro destino el que la desempeñaba, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que los que puedan solicitarla ó se consideren con derecho á ella, presenten en este Gobierno de provincia en el preciso término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios, al tenor de lo que dispone la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernacion de 7 de Enero último.

Valladolid 29 de Abril de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.**TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.**

A solicitud del síndico de la quiebra de la sociedad titulada A. de Zarracoa y Compañia y en virtud de providencia del Sr. Juez Comisario de la misma, se venden en pública subasta las fincas siguientes situadas en esta ciudad.

Una casa en la calle Nueva de la Victoria núm. veinte moderno, que consta de planta baja, piso principal, solana y bodega, con un total superficie construida de novecientos dos pies cuadrados; habiendolo sido tasada por el perito nombrado, en sesenta y dos mil ochocientos reales.

Y otra casa en la calle de Caldereros número treinta y ocho moderno que comprende en superficie mil novecientos doce pies cuadrados y consta de planta baja, principal y solana, teniendo además bodega y pozo de aguas claras; cuya casa ha sido apreciada en sesenta y ocho mil setecientos cuarenta reales.

El remate se ha señalado y tendrá lugar el dia veintisiete de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala del Tribunal de Comercio, calle de Teresa Gil, ex-Convento de Premostratenses; pudiendo hasta dicho dia las personas que gusten interesarse en la adquisicion de las referidas fincas, enterarse del pliego de condiciones con que la indicada subasta ha de verificarse, el cual se hallará de manifiesto en la Escribania del que suscribe calle de las Angustias número 3, principal.

Valladolid veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—El actuario, Juan Lefort.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.320.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 13 del mes actual se dice á esta Administracion lo siguiente.

«Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 10 de Abril se me dice lo que sigue.

Visto el espediente promovido por D. Leandro Olmedo y Consortes compradores del coto titulado Revollar procedente de los Propios de Valladolid solicitando que se le ampare en la posesion ó que se anule la venta por haberse declarado de aprovechamiento comun los pastos á favor del pueblo de Ciguñuela.

Considerando que no puede prescindirse del efecto legal que produjo el Real decreto de 9 de Diciembre de 1863 decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de 1.ª instancia del distrito de la Audiencia de la misma Ciudad, en cuanto que ha privado al reclamante del derecho de acudir á los Tribunales para ser amparado en la posesion de algunas de las suertes del Revollar, que á la Hacienda compró en 1856.

Considerando que esto no es motivo para anular la venta puesto que tuviera ó no Ciguñuela el derecho de pastos es evidente que declarados en estado de venta, los bienes de Propios por la ley de 1.º de Mayo de 1855 pudo enagenar la Hacienda los que son objeto de esta cuestion, libres de todo gravamen y que una vez vendido el coto, ni el Ayuntamiento ni los vecinos en particular han podido perturbar á los compradores á pretesto de egercitar antiguos derechos reales que fueron por la citada ley anuladas.

Considerando que si bien al publicarse esta ley se hallaban los vecinos en posesion de los terrenos como de

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Pino.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 68; estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en él comprendidos, y pasado dicho plazo no serán admitidas; parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Miguel del Pino 27 de Abril de 1867.—El Alcalde, Zacarías Castellanos.

Núm. 2.327.

Ayuntamiento Constitucional de Castro Membibre.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza base para la derrama de la contribucion territorial, que corresponda á este distrito municipal en el año próximo económico de 1867 á 1868, los contribuyentes en él ins-

aprovechamiento comun no consta que el Ayuntamiento haya promovido la correspondiente escepcion con arreglo á la referida ley, ni protestada en tiempo contra la venta y que para ser válida la declaracion de aprovechamiento comun dictada en 24 de Noviembre de 1847 ha debido ratificarse despues de publicada aquella ley al tenor de lo prevenido en el párrafo 9.º del artículo 2.º

Considerando que estuvo en su lugar la decision del Consejo de Estado fecha 1859 declarando competente á la Autoridad judicial para mantener á D. Leandro Olmedo en la posesion de la finca contra los actos turbativos de los vecinos de Ciguñuela sostenidos por su Ayuntamiento, pero que habiendo decidido despues lo contrario es forzoso acudir á la vía administrativa para remediar el mal, cuyo remedio no puede obtenerse ya de los Tribunales de Justicia, toda vez que es una Corporacion la que abusa de sus atribuciones la que perturba y ataca los actos de la Administracion que debe respetar; la Junta Superior de Ventas en sesion de 1.º del actual de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con lo propuesto por esta Direccion general, ha dispuesto que V. S. por los medios que estén al alcance de su autoridad mantenga al Sr. Olmedo en la posesion en que es-

tuvo de los terrenos comprados al Estado radicantes en el coto del Revollar, dejando sin efecto los acuerdos y determinaciones del Ayuntamiento de Ciguñuela dictados en sentido contrario, previniendo á dicha Corporacion que si de algun derecho se creyere asistido para reclamar el de pastos en el Coto, lo ponga en la vía gubernativa en la forma que prescriben las leyes y disposiciones vigentes.

Lo que se comunica á V. S. con inclusion de los expedientes de tasacion y subasta de las Suertes del Robollar para los efectos coniguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento con inclusion de dichos expedientes y lo haga saber al Ayuntamiento de Ciguñuela y demás efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los que se crean interesados en los indicados aprovechamientos.

Valladolid 25 de Abril de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.295.

OBISPADO DE PALENCIA.

Por disposicion de la Junta de reparacion de templos de esta Diócesis

de Palencia, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Gallegos en la Diócesis de Palencia, provincia de Valladolid y partido judicial de la Mota del Marqués señalando para su doble remate simultáneo que se verificará en el Palacio Episcopal de Palencia y en la Mota del Marqués el dia 16 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos ochenta y siete reales con cincuenta céntimos. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en dicho Palacio Episcopal y en el punto que designe el Sr. Juez de 1.ª instancia de la Mota.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia parroquial de Gallegos, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sugetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

(Fecha y firma.)

Palencia 24 de Abril de 1867.—Por acuerdo de la Junta.—Bernardino del Corral, Vocal Secretario.

TÍTULO VI.

De los tribunales de Imprenta.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó más el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio Fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaban los Promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TÍTULO VII.

Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias,

conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TÍTULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona y dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los

critos podrán reclamar de agravio dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y pasado dicho término la Junta obrará conforme la ley ordena.

Castro Membibre 25 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Lucas Marbán.—Antonio Perez, Secretario.

Núm. 2.328.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Terminado el apéndice al padron de riqueza de esta villa, que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado el plazo indicado, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, no se oirá ninguna y parará el perjuicio que haya lugar.

Rodilana 22 de Abril de 1867.—El Alcalde Presidente, Rafael de Frias.—P. S. M., Francisco de Avila Puebla, Secretario.

Núm. 2.330.

Ayuntamiento Constitucional de Renedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito, base para el repartimiento del cupo que al mismo corresponde satisfacer en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en su intervalo se admitirán y resolverán las reclamaciones que legalmente procedan.

Renedo 25 de Abril de 1867.—El Alcalde, Felipe García Ramos.—Felipe Puertas, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 68 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de reales vellon 16'340.

Se ha devuelto á peticion de 12 interesados la cantidad de reales vellon 29 713'73 céntimos en metálico.

Valladolid, 28 de Abril de 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Cénts
Se han dado por 12 empeños sobre alhajas.	7.350	»
Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas.	7.911	50
Se han dado por 22 letras.	103.000	»
Se han cobrado por 19 letras.	92.400	»

Valladolid, 28 de Abril de 1867.—El Director de semana, Manuel Lopez Gomez.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero de 1868 se hace de las hospederías y derechos por las aguas de los acreditados Baños de Ledesma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del Sr. Marqués de Santa Marta, en Madrid San Bernardo 78, y en casa del Administrador en Salamanca. (15—11.)

ANUNCIO.

Por la testamentaria de Doña Maria de la Concepcion Echanis, viuda de Berbén, se sacan á la venta varios efectos de mobiliario. Dicha venta tendrá lugar desde el día 1.º del próximo mes de Mayo de 10 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde, en la calle de la Cárcaba, número 6. piso principal. (3.—3.)

PÉRDIDA.

El día veintiuno del actual se perdió saliéndose de casa de su amo Don Fernando Arévalo Miera, de Matapozuelos, una galga, pelo fino, negro, con con corbata blanca; la barriga, el pecho y las estremidades tambien blancas.

La persona que se la hubiese alahado se servira entregarla á dicho Señor ó en Valladolid á Don Norberto Paulino Hermoso, calle de Orates número 25 cuarto 2.º, quienes gratificarán su hallazgo. (2—4.)

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le há trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.

artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artículo 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya dilinuido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen ántes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29 Los complices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, pariendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las afflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10 y en las leves á los 5, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentándose de la Peninsula é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.